

## SENTENCIA DEL 11 DE NOVIEMBRE DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, del 5 de febrero de 1996.  
Materia: Civil.  
Recurrente: Roberto Passian.  
Abogados: Licdos. María Victoria Castillo Vargas y José Manuel Gómez.  
Recurrido: Seferino García.  
Abogados: Licdos. Pascual Moriete Fabian y Nancy M. Conil Alonzo.

### CÁMARA CIVIL

*Casa*

Audiencia pública del 11 de noviembre de 2009.  
Preside: Rafael Luciano Pichardo.

## Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roberto Passian, dominicano, mayor de edad, casado, Ing. Civil, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, en la calle Los Almendros núm. 02, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de la Vega, del 5 de febrero de 1996;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual establece: “Dejar a la soberana apreciación de la Suprema Corte de Justicia, la solución del asunto de que se trata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de febrero de 1996, suscrito por los Licdos. María Victoria Castillo Vargas y José Manuel Gómez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 1996, suscrito por, los Licdos. Pascual Moriete Fabian y Nancy M. Conil Alonzo, abogados del recurrido Seferino García;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de octubre de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de febrero de 1999 estando presente los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y Julio Genaro Campillo Pérez, asistidos de la Secretaria de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por Seferino García contra Roberto Passian, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó en fecha 30 de junio de 1995, una sentencia cuya parte dispositiva establece lo siguiente: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes el pedimento de inadmisibilidad de la demanda en daños y perjuicios por improcedente y mal fundado y carente de base legal; **Segundo:** Declara la competencia del tribunal de primera instancia en materia civil para conocer sobre la demanda en daños y perjuicios intentada por Seferino García contra el Ing. Roberto Passian; **Tercero:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo”; b) que con motivo de la excepción de nulidad presentada por Seferino García contra el acto núm. 280, contentivo del recurso de apelación incoado por Roberto Passian contra la decisión antes indicada, intervino la sentencia de fecha 5 de febrero de 1996, ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara la nulidad del acto núm. 280 de fecha nueve (9) del mes de agosto del año mil novecientos noventa y cinco (1995), del ministerial Carlos Rodríguez Ramos, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, contentivo del recurso de apelación, en virtud de las disposiciones de los artículos 69 párrafo séptimo y 70 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo:** Se condena al ingeniero Roberto Passian, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Licenciados Nancy Margarita Conil Alonzo y Pascual Moricete Fabián, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al párrafo II del artículo 37, párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil. “No hay nulidad sin agravio” y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 69, párrafo séptimo del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización;

Considerando, que el recurrente alega en su primer y segundo medios de casación, que se reúnen por su vinculación, en síntesis, que de acuerdo con el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, las nulidades no pueden ser pronunciadas sino cuando el que las invoca pruebe el agravio que le ha producido la irregularidad; que en la especie el recurrido Severino García,

con motivo del recurso de apelación, otorgó poder a los Licdos. Nancy Conil Alonso y Pascual Moricete Fabian, tal y como se comprueba por el acto de constitución de abogado No. 486/95 de fecha 28 de agosto de 1995 del ministerial Rafael Concepción, recibiendo el consiguiente avenir y asistiendo a la primera audiencia que se celebró en fecha 28 de septiembre de 1995; que en fecha 24 de noviembre de 1995, se celebró la segunda audiencia en la cual el hoy recurrido presentó el incidente de nulidad fundamentado en la no notificación del recurrido en su domicilio o a su persona; que el recurrido independientemente de que recibió los actos de apelación, otorgó poder como se ha dicho anteriormente a los abogados que lo representaron, quienes se constituyeron por el acto de alguacil antes mencionado y declararon in-voce al tribunal, al dar sus calidades haber recibido y aceptado mandato del recurrido, asistiendo a las dos audiencias que se celebraron en la Corte a-qua, ejerciendo sin restricción alguna su derecho de defensa; que no consta el aporte de la prueba del agravio que una supuesta inobservancia de forma le había ocasionado a la parte recurrida quien no expuso ni demostró en modo alguno el agravio necesario que le exige el mencionado texto legal; que caprichosamente se pretende imponer en el hombro del alguacil actuante la obligación de localizar a una persona, que en ninguno de los actos de procedimiento a vertido ni su domicilio ni su residencia; que el alguacil cumplió estrictamente con lo establecido en el texto de ley;

Considerado, que la Corte a-qua fundamentó su decisión en los razonamientos que indicaremos a continuación: “que nuestra Suprema Corte de Justicia ha señalado que las indagatorias efectuadas por el alguacil en “las oficinas de correo, el destacamento de la Policía Nacional y la Sindicatura Municipal” son las diligencias necesarias y suficientes para tratar de encontrar el domicilio o la residencia del emplazado; que no basta con que el alguacil actuante efectúe las diligencias necesarias para tratar de encontrar el domicilio o la residencia del emplazado, sino que en dicho acto de emplazamiento a pena de nulidad “es necesario que el alguacil actuante compruebe y deje constancia en el acto de que el prevenido no tiene domicilio ni residencia conocidos en la República”; que en el caso de la especie, el acto No. 280 del 9 de agosto de 1995, carece de toda comprobación o indagatoria por parte del ministerial actuante Carlos Rodríguez Ramos, alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, ni en dicho acto hay constancia o consignación de las mismas si las hubo de la parte del alguacil; que el artículo 70 del Código de Procedimiento Civil sanciona con la nulidad los emplazamientos que se hagan sin darle cumplimiento a las disposiciones del párrafo séptimo del artículo 69 ya que la finalidad de tal sanción es garantizar el sagrado derecho de defensa consagrado por nuestra Carta Magna en el literal J numeral 2 del artículo 8” concluyen los razonamientos de la Corte a-qua;

Considerando, que si bien esta Suprema Corte de Justicia ha sustentado la postura acogida por la Corte a-qua en el sentido de que cuando no se conociere el domicilio del demandado se deben realizar todas las indagaciones correspondientes, como son las diligencias hechas en

las oficinas de correo, del Sindico y de la Policía Nacional, a los fines de encontrar dicho domicilio, esto es, sin embargo, para poner a la parte emplazada en condiciones de ejercer su derecho de defensa y no generarle un agravio resultante de la vulneración de dicho derecho constitucional; que en la especie la parte recurrida constituyó abogados, los cuales comparecieron a las dos audiencias celebradas por la Corte a-qua en fechas 28 de septiembre y 2 de noviembre de 1995, ejerciendo su derecho de defensa, por lo que la notificación realizada conforme a las disposiciones del párrafo séptimo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visó el original, fue suficiente y cumplió su finalidad, por tanto es válida, sin necesidad de los demás requisitos exigidos por la jurisprudencia para proteger dicho derecho, ya que al comparecer la parte recurrida en la forma indicada, es evidente que no le fue causado ningún agravio que entorpeciera el ejercicio del mismo, en consecuencia procede acoger los medios invocados y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento esta a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre procedimiento de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega en fecha 5 de febrero de 1996, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)